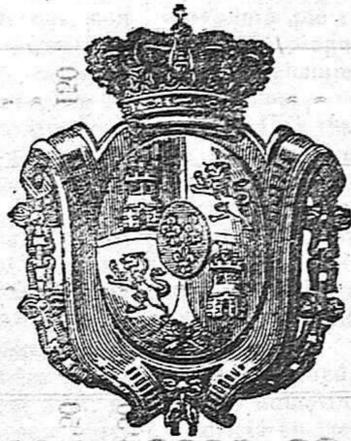


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San-Sebastián sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacante en la Escuela superior de Comercio de Alicante la cátedra de Historia general de desarrollo del Comercio y Complemento de la Geografía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Profesor Mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convinga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan

desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Santander la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convinga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.
(Gaceta del 31 de Julio).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3410

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y cap-

tura de José Terrats Trullols, conocido por Mallol, de 18 años, soltero, labrador, de estatura alta, pelo castaño, barbilampiño; viste pantalón de terciopelo de algodón rayado, faja roja, blusa azul y gorra negra, calza alpargatas y es vecino de Espiuga de Francolí, de donde desapareció hace ocho días.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Juez de instrucción de Montblanch que lo reclama.
Tarragona 26 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 3411

Servicio agronómico.—Caza

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. Marcelino Inglés Vives, vecino de esta capital, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo una finca de su propiedad, sita en el término municipal de La Secuita, denominada «Mas de la Gorra», compuesta en su totalidad de 34 jornales estadísticos, plantada de olivos, algarrobos y viña; lindante por Norte con Don José Saigi, por Sud con D. José Mercadé y José Solé, por Este con Don Antonio Dalmau y Juan Mallofré, y al Oeste con Teresa Saigi, he acordado declarar en toda época cerrado dicho terreno.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca, se abstengan, tanto en la época de la caza como fuera de ella, de penetrar en la finca que queda deslindada, para no incurrir en la responsabilidad que en caso contrario puede exigirseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 26 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3412

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrado por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública Maestro auxiliar de la escuela superior de niños de Reus Don Francisco de Pablos Gostanza, con el

sueldo de 1.375 pesetas y en virtud de concurso, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento del interesado, el cual puede recoger de esta Secretaría su título administrativo, y á los efectos del art. 34 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Tarragona 25 de Agosto de 1899.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 3413

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento á lo que dispone el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial y minas correspondientes al actual trimestre, se cobrarán en el presente mes en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan, por los Auxiliares de la recaudación arrendataria que también se designan.

Mora la Nueva, 28 y 29.—Recaudadores D. Salvador Arbós y D. Enrique Arbós; local el de costumbre.

Torre de Fontanella, 30 y 31.—Recaudadores los mismos; local id.

Albiñana, 29 y 30.—Recaudador D. Ramón Rigualt; local id.

Pont de Armentera, 27 y 28.—Recaudador D. José Rabada; local id.

Valls, 28 al 31.—Recaudador Don C. Lagostera; local id.

Garidells, 28 y 29.—Recaudador Don José Vendrell; local id.

Arnes, 28 y 29.—Recaudador Don Luis Hernández; local id.

Horta, 30 y 31 y 1 y 2.—Recaudador el mismo; local id.

Bot, 27 y 28.—Recaudador D. Ernesto Vives; local id.

Miravet, 27 y 28.—Recaudador Don Salvador Miró; local id.

Ametlla, 27 y 28.—Recaudador Don Alejo Cicujano; local id.

Perelló, 29 al 31.—Recaudador el mismo; local id.

Pobla de Masaluca, 28 y 29.—Recaudadores D. Cirilo Tarragó y D. Isidro Tarragó; local id.

Villalba, 28 al 30.—Recaudadores los mismos; local id.

Tarragona 26 de Agosto de 1899.—El Tesorero, Juan M. Igual.

I

1.ª La primera subasta de cada aprovechamiento se verificará el día que determine el Gobernador civil de la provincia, en las Casas Consistoriales del pueblo respectivo y bajo la presidencia del Alcalde. Si en esta primera subasta no hubiere postor, se repetirá otra bajo el mismo tipo y condiciones á los diez días de celebrada la primera; terminada ésta y en el preciso término de ocho días, se remitirá el expediente al Gobierno de provincia con informe de la Alcaldía, expresando, si no hubiere habido postor, las causas que motivan el retraimiento de licitadores, á fin de que se acuerde modificar cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia, con objeto de asegurar el éxito de una tercera subasta. Al expediente se unirá siempre para que forme parte del mismo un ejemplar del número del *Boletín oficial* donde se publique el presente pliego, ó certificación íntegra de las condiciones á que se refiere el aprovechamiento.

2.ª Las subastas de árboles y leñas se anunciarán con treinta días de anticipación, y las de los demás productos con sólo quince días en el *Boletín oficial*, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes así en el pueblo donde radiquen los montes como en los demás del partido judicial. Este último requisito se justificará uniendo los oficios cumplimentados de las Alcaldías. Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta excediera de 12.500 pesetas, se anunciarán además en la *Gaceta oficial de Madrid*.

3.ª La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad con arreglo á lo antes prevenido, ó variase el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penado con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento, objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

4.ª No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.ª Las Autoridades que presiden las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.ª Los empleados facultativos ó subalternos.

3.ª Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren, abonarán la multa del 20 por 100 del valor de lo subastado, y se declarará nula la subasta.

Si hubiera dado principio el aprovechamiento, abonarán además el importe de lo aprovechado, que será decomisado, y los daños que le hayan causado al monte.

Cuantas dudas ocurran en la subasta, ya acerca de las posturas, ya sobre abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el Presidente.

5.ª Sólo serán válidas las proposiciones de personas de notorio abono, ó que presente fiador abonado, considerándose como nulas ó no hechas, todas las que no cubran el tipo de tasación.

6.ª Cuando la tasación de los productos correspondientes á una subasta exceda de 5.000 pesetas, será ésta doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador, y la otra

en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde. Las proposiciones en este caso se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que exprese el anuncio, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la Caja del Tesoro el 5 por 100 de la tasación como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas, que no bajarán de una peseta entre los que quieran tomar parte en el remate, admitiéndose durante la primera media hora del acto; transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, desechando como nulas ó no hechas las que no cubran el tipo de tasación.

7.ª Todas las subastas deberán ser presenciadas por un individuo de la Guardia civil del puesto correspondiente, ó por un delegado del distrito. Aquellas cuyo tipo de tasación exceda de 500 pesetas deberán ser autorizadas por un Escribano, y donde no lo haya ó sea difícil llevarlo de otro pueblo, se sustituirá éste por el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos presenciales.

El acta del remate se extenderá en el papel sellado correspondiente, con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

8.ª La subasta no producirá efecto alguno hasta ser aprobada por el Gobierno civil de la provincia.

9.ª Dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de una subasta, deberá presentar el rematante en la oficina del distrito forestal la carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería del 10 por 100 del importe del remate para mejoras y repoblación de los montes cuando se trate de los pertenecientes á los pueblos, y la correspondiente al 90 por 100 restante cuando sean montes de la pertenencia del Estado; siendo además indispensable un sello móvil de 10 céntimos de peseta, que se ha de fijar en cada licencia que se expida y el recibo de la Administración del *Boletín oficial* de haber satisfecho la cantidad correspondiente al anuncio de subasta.

10. Las costas del expediente de subasta serán de cuenta del rematante, y de abono inmediato, y al contado, á la terminación del remate, debiendo anunciarse su total importe al abrirse la licitación.

11. Si transcurridos los plazos fijados en la condición 9.ª no se hubieren recibido las cartas de pago en las oficinas del Ingeniero de montes, se procederá á nueva subasta, siendo responsable, bajo apremio el rematante, de la diferencia en menos precio que resultase y de su cuenta el pago de las costas de la subasta en quiebra.

12. Hasta que se haga entrega formal del monte al rematante y éste firme el acta correspondiente, no recibirá la licencia expedida por el Ingeniero de Montes del distrito, la cual es documento indispensable para proceder á todo aprovechamiento forestal.

13. En el acta de entrega de cada aprovechamiento se harán constar los lindes detallados de la superficie del monte que recibe el rematante, estado de conservación del mismo y 200 metros á su alrededor, caminos de saca, depósito de productos, majadas y sesteaderos de ganados, sitios para carboxeras y demás necesarios á la mejor organización del aprovechamiento.

14. Las reclamaciones acerca de la clase y cantidad de productos objeto de la subasta, deberán consignar-

se para ser atendidas en el acta de entrega del aprovechamiento, pero una vez firmada ésta por el rematante, se entenderá que renuncia á hacer observación de ninguna clase, y que recibe el aprovechamiento con todas sus consecuencias.

15. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio, y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado, incurrirá en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

16. El rematante de los productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

17. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

18. Desde la fecha del acta de entrega hasta que se expida por el Ingeniero certificado de haberse hecho bien el aprovechamiento, queda responsable bajo apremio el rematante, al abono del importe de las multas y resarcimiento de perjuicios que correspondan según las Ordenanzas del ramo, por la infracción de este contrato, y por los daños que aparezcan en la superficie que se le entregó y 200 metros á su alrededor, si no exhibe recibo de haberlos denunciado oportunamente.

19. El arriendo se considerará terminado el 30 de Septiembre cuando otra cosa no diga el anuncio de subasta, y los productos que al terminar el plazo de ejecución no se hubiesen extraído del monte, quedarán á beneficio de éste.

20. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo cual quedará en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

21. Al que contraviniese lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

22. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciaren en el

término de cuatro días al causante del daño.

23. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de la multa prescrita y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionarios que hubiesen contribuido al fraude ó colusión.

24. El contrato se hace á riesgo y ventura con entera sujeción á cuanto se dispone en la vigente legislación de Montes.

25. Los aprovechamientos quedarán suspendidos por la infracción de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, referentes á la ejecución de los mismos, hasta nueva orden escrita del Ingeniero de montes de esta provincia.

26. Si el contrato hubiese de ser suspendido ó anulado por actos de la Administración ajenos al rematante, éste será indemnizado á prorrateo, y previa tasación del Distrito, por el tiempo del arriendo que tenga satisfecho y no haya aprovechado, pero no podrá reclamar otros perjuicios.

27. Bajo ningún concepto podrán los rematantes verificar otros aprovechamientos, por insignificantes que sean, que aquellos para que se hallen expresamente autorizados.

28. Se prohíbe encender fuego en el monte, á no ser en los rasos al abrigo de un ribazo, y en hoyos de medio metro por lo menos de profundidad.

29. Cuando algún rematante de productos leñosos quiera utilizarlo para la fabricación de cal ó carbón, lo manifestará por medio de instancia al Ingeniero del distrito, para que éste, previos los informes necesarios, designe los sitios en que deban establecerse los hornos, que en ningún caso podrán encenderse más que en los primeros ocho meses del año forestal, ó sea desde Octubre hasta Mayo, ambos inclusivos.

30. Regirá el presente pliego con las sustituciones de rematante por Ayuntamiento y nulidad de todo lo referente á subasta, en los aprovechamientos concedidos para obras ó empleos de interés general del vecindario.

31. Todos los encargados de la custodia de los montes públicos están obligados á prestar á los rematantes los auxilios que por éstos se les reclamen, sin perjuicio de que cada rematante nombre, con arreglo á las disposiciones vigentes, los guardas particulares que estime necesarios al propio objeto.

32. Cuantas dudas ocurran en la ejecución de todo aprovechamiento, podrá consultarlas el rematante á la Oficina del distrito.

33. El traspaso de todo arriendo habrá de ser aprobado por el Gobernador civil de la provincia para que se considere con fuerza legal.

II

Condiciones especiales.—Maderas y leñas gruesas

1.ª La corta de árboles por el pié, ya sean maderables, ya leñosos, se limitará exclusivamente á los señalados con el marco del distrito.

2.ª Se procurará la caída de los árboles de modo que no perjudiquen á los demás que han de quedar en pié, y en las sacas se cuidará de no dañar al repoblado, siendo responsable el rematante de los daños que se causen, habiendo podido evitarse.

3.ª Se prohíbe el descuaje y descortezamiento de todo tocón, y aque-

llos que no conserven perfectamente distinguible el marco del Distrito al verificarse la revisión de la corta se considerarán como fraudulentos, aun cuando el total de los tocones no exceda del número de pinos vendidos.

El rematante comunicará al Distrito el día en que tendrá acabada la corta y media labra ó la corta y labra de las maderas, para que pueda hacerse la contada en blanco, si conviniere.

4.ª El rematante ha de dejar perfectamente limpia de ramaje y despojos la superficie de la corta.

Leñas bajas

1.ª El aprovechamiento se limitará exclusivamente á las superficies de corta ó tranzones designados en el anuncio de subasta.

2.ª Las coscojas, robles, encinas y demás matas de brote, se rozarán lo más bajo posible con instrumentos bien afilados para dejar limpios los cortes; las otras podrán ser arrancadas de raíz.

IV

Pastos

1.ª Bajo ningún concepto podrán introducirse en cada monte, si no el número y clase de cabezas de ganado fijado en el plan.

2.ª La superficie de aprovechamiento es todo lo que comprenda los montes públicos de una misma pertenencia, situados en el término municipal respectivo, exceptuando los quemados de menos de seis años, los tallares y los sitios que se acoten por el Ingeniero, para destinarlos á la repoblación ó otra mejora.

3.ª El rematante queda obligado á presentar al Capataz de montes y al Jefe del puesto ó pareja de la Guardia civil encargada de la custodia del monte respectivo, y antes de dar principio al disfrute una relación doble del nombre y vecindad de los dueños de ganados con quienes haya contratado el aprovechamiento y del número y clase de cabezas que haya de conducir cada pastor, con el nombre de éste, avisando oportunamente las variaciones que ocurran durante el tiempo del contrato al mismo Capataz y Jefe ó pareja de la Guardia civil.

4.ª El rematante dará papeletas escritas, visadas por el Jefe del puesto de la Guardia civil y firmadas por ambos, á los pastores ó ganaderos á quienes autorice para aprovechar los pastos, en las cuales se expresarán el dueño del ganado, el conductor, el número y clase de reses y monte ó partidas en que puedan pastar, de modo que no resulten más ni otra clase que las comprendidas en la subasta. Obrará del mismo modo para anular ó variar las papeletas expedidas. Los conductores del ganado están obligados á presentar en el acto las papeletas de que se trata y á reunir el ganado para proceder á su recuento cuando lo exija la Guardia civil ó algún empleado del ramo.

Los que se encontraren sin ella ó con mayor número de reses ó de distinta clase que las autorizadas, incurrirán en la responsabilidad fijada por la legislación penal del ramo.

V

Corcho, bellota, palmito, piedra y tierra

1.ª La operación del descortche, se ejecutará bajo la dirección de un empleado del Distrito y Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, por operarios prácticos é inteligentes nombrados por el Ayuntamiento, descortche-

zándose tan sólo los árboles ó partes de aquéllos, cuyo corcho haya alcanzado el espesor conveniente y se hallen con savia bastante para sufrir, sin perjuicio la operación.

2.ª En caso de que el movimiento de la savia de los árboles fuera insuficiente para verificar el descortche sin causar daño á la corteza madre, se suspenderá la operación á fin de ultimarla en condiciones convenientes.

3.ª Sólo se descortcharán los árboles necesarios á obtener la cantidad concedida, á cuyo efecto la Comisión del Ayuntamiento y el Delegado del distrito presenciarán diariamente el peso del corcho, dando por terminada la operación tan pronto se complete aquella y cuidando de que se reuna y deposite en sitio seguro y de buenas condiciones para su conservación, hasta la entrega al que en su día resulte rematante.

4.ª El aprovechamiento de la bellota se hará del modo que no pueda perjudicarse á los árboles, no permitiéndose bajo ningún concepto ni pretexto sacudir, romper ni cortar rama alguna.

5.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, haciendo los cortes lo más bajo posibles, sin dejar brotes, reviejos ni ramas secas, viniendo obligado el rematante á rozar todas las palmeras sin elegir las de mejor calidad, y á dejar perfectamente limpia de despojos la superficie del aprovechamiento.

6.ª El disfrute de piedra y tierra se localizará en la forma que se especifique en el acto de la entrega.

VI Aprovechamiento en especie.—Condiciones generales

1.ª Se considerarán como aprovechamientos comunales, aquellos que, en virtud de títulos legítimos reconocidos por la Administración, hayan sido declarados competentemente como de aprovechamiento vecinal gratuito.

2.ª Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, la que se concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según el art. 6.º de la ley de 1.ª de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieran esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

3.ª Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos, ni enajenarlos.

Los que esto hicieran pagarán como multa el valor de los mismos.

4.ª Los aprovechamientos comunales son intransferibles, y por lo tanto, los usuarios no pueden vender ni cambiar las leñas y demás productos que se les reparta, ni llevar al monte otros ganados que los de su propio uso.

5.ª En caso de sobrantes, así como cuando el Ayuntamiento considere que el aprovechamiento no es repartible por igual entre los vecinos, se acordará la subasta de tales productos con arreglo á las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos, en este caso, justificarán en forma sus derechos y las circunstancias que designen á la subasta entre vecinos; sujetándose, en caso contrario, á las reglas de toda subasta en general.

VII

Condiciones especiales.—Pastos

1.ª No podrá haber en cada monte mayor número de cabezas, ni otra cla-

se de ganado que el expresado en el plan de aprovechamientos.

2.ª Los ganados de los pueblos que tengan derecho á los aprovechamientos de pastos, solo podrán entrar en los sitios que señalan por los Ingenieros del distrito. El que contraviniere á esta disposición quedará sujeto á las responsabilidades señaladas en la legislación vigente.

3.ª Se considerarán acotados para toda clase de ganados los quemados de menos de seis años, los tallares y las partidas expresamente vedadas en la licencia de aprovechamiento.

4.ª El Alcalde, al solicitar de la Jefatura del distrito la licencia anual de pastos, remitirá una relación expresiva del número y clase de cabezas de ganado concedidas á cada vecino para este disfrute, teniendo en cuenta que ha de ser sólo las de su propio uso, entendiéndose como ganado de uso propio las cabezas de ganado mular, caballo, boya y asnal, destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo de su propia casa; y de ningún modo incluirá las destinadas al tráfico ó granjería. Dicha relación expresará además el número de hatos en que se distribuyan dichos ganados y los nombres de los pastores á quienes se les confían, con lo demás que sobre el particular esté prevenido.

Asimismo expresará el número, clase y dueños del ganado destinado al abasto; y si el Ayuntamiento considera que el aprovechamiento no es repartible por igual entre los vecinos, lo hará presente para que se proceda á la subasta con las limitaciones que en favor de los ganados vecinales establecen las disposiciones vigentes. Las altas y bajas que durante el año ocurran en la relación de ganados, ya se haga el aprovechamiento por subasta ó gratuitamente, se pondrán sin demora en conocimiento del Ingeniero Jefe.

5.ª Recibida por el Ayuntamiento la licencia del distrito, el Alcalde remitirá al puesto de la Guardia civil encargada de la custodia del monte, y al Capataz de la comarca la relación nominal á que se refiere la condición anterior, dándoles igualmente oportuna cuenta de las altas y bajas que ocurran en dicha relación de ganados durante el año.

6.ª El tránsito de los ganados se verificará siempre por caminos pastos, perfectamente marcados, respetando en absoluto los dudosos, hasta que en forma se practique su deslinde.

VIII

Maderas y leñas

1.ª Para el aprovechamiento de productos maderables y leñas gruesas concedidas para obras ó empleo de interés general del vecindario, regirán además de las generales, las condiciones especiales, aplicables de análogo aprovechamiento en subasta.

2.ª El aprovechamiento de leñas bajas se limitará á la superficie que previamente se señalará por el Distrito, y se llevará á cabo en igual forma que queda explicado en las condiciones de las leñas bajas, objeto de subasta, no practicándose por sí los vecinos, sino uno ó más operarios ó capataces de corta que nombrará el Ayuntamiento para hacer ó dirigir las operaciones de la corta, terminada la cual se repartirán las leñas por el mismo á los vecinos, según lo hubiere reglamentado.

3.ª Caso de que el Ayuntamiento considere que no es repartible por igual entre los vecinos el aprovecha-

miento de leñas bajas, lo comunicará la Gobernador civil de la provincia á la oficina del Distrito forestal ó antelación conveniente, para acordar la subasta en beneficio del pueblo respectivo.

IX

Corcho, bellota, palmito, piedra y tierra

1.ª Los aprovechamientos vecinales del corcho, bellotas, palmito y piedra se verificarán del modo y forma que expresan las condiciones formuladas para los mismos aprovechamientos objeto de subasta.

Si hubiere productos sobrantes, el Alcalde solicitará la subasta según queda dicho.

Tarragona 21 de Agosto de 1899.—El Ingeniero de la provincia, Juan Oliva.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe, Eduardo Serrano.

Núm. 3414

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá

Terminados los repartos de consumos y sal y el gremial de líquidos de este distrito municipal para el corriente año económico, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que consideren justas.

Milá 23 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Pablo Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3415

REQUISITORIA

Don Nicolás Martínez Sansón, primer Teniente del regimiento infantería de Luchana, núm. 28, Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho (D. O. núm. 144), Luis Gómez Tollo, cabo del regimiento susodicho, cuyas señas personales se ignoran, y á quien de orden del Sr. Coronel estoy formando expediente por la falta de incorporación á Banderas; usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y último edicto llamo, cito y emplazo á dicho cabo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el Cuartel de la Rambla en Tarragona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al Cuartel de la Rambla en Tarragona y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona.

Dado en Valls á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El primer Teniente Juez instructor, Nicolás Martínez Sansón.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Gustavo Martínez.